

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL
23 de junio 2023

Aprobado mediante acta No. 0105 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD 20-001-31-05-003-2018-00133-01 proceso ordinario laboral promovido por KELLY JOHANA DIAZ RAMÍREZ contra RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Señaló la actora, que suscribió un contrato a término fijo con la demandada C.I.C. LIBI S.A.S, el día 06 de abril de 2015 hasta el 06 de octubre de 2015, que prestaba sus servicios en beneficio de RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, en el cargo de ejecutivo comercial y de capacitación, desempeñaba, devengando el salario de \$800.000 y adicional un auxilio de rodamiento por valor de \$250.000 en horario de 8:00 am a 12:00 m y 2:00 pm a 6:00 pm de lunes a viernes, agregó que, lo que existió entre ella y la demandada C.I.C. LIBI S.A.S, fue una simple intermediación laboral de la que se beneficiaba RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S.

2.1.1.2. Afirmó que las herramientas y equipos de trabajo eran suministrados por RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, y que se encontraba subordinada a dicha demandada; que en el mes de agosto de 2015 quedó en estado de gestación, condición que le fue notificada a C.I.C. LIBI S.A.S y RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, a las que le fue enviada historia clínica y ecografías, además, manifiesta que aun con esta comunicación, las empresas demandadas al vencimiento del contrato 06 de octubre de 2015, efectuaron una sustitución patronal con la empresa AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S., sin cumplimiento de los requisitos o autorización.

2.1.1.3. Que las demandantes C.I.C. LIBI S.A.S, como simple intermediaria y RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, no cancelaron las sumas correspondientes prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, durante el interregno laboral, además, las demandadas omitieron el pago de la indemnización por despido injusto.

2.1.1.4. Que el día 07 de octubre de 2015 suscribió contrato de trabajo a término fijo con *AQUÍ RED MULTISERVICIOS*, con duración de 6 meses y con las mismas condiciones del contrato firmado con anterioridad, afirma que en la realidad ocurrió una simple intermediación que tuvo como beneficiaria a la RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, de la cual esta nunca se declaró con la calidad de empleador.

2.1.1.5. Que el día 08 de abril de 2016, se le diagnosticaron embarazo de alto riesgo, ocasionado por una preeclampsia severa y se le practicó cesárea en la Clínica Valledupar y, que una vez dada de alta el 16 de abril de 2016 se le dio licencia de maternidad por 154 días, además, agrega que la licencia de maternidad no fue pagada por E.P.S. COOMEVA, toda vez que la simple intermediaria y la beneficiaria del servicio, no realizaron los aportes al sistema de seguridad social en salud y dieron por terminado el contrato de trabajo el día 07 de abril de 2016 de forma unilateral y sin justa causa.

2.1.1.6. Manifestó que AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S. y RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, no cancelaron a la actora los salarios de 15 días de febrero, 30 días de marzo y 7 días de abril del 2016, auxilio de rodamiento (por valor de \$250.000, desde el 07 de octubre de 2015 al 07 de abril de 2016), auxilio de transporte, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, (aportes al sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales y parafiscales)

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Solicita que se declare la existencia de un contrato único de trabajo a término indefinido con RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, en los extremos temporales de 06 de abril de 2015 al 07 de abril de 2016, que se declare la ineficacia de la sustitución patronal celebrada entre C.I.C. LIBI S.A.S, como sustituida y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S, como sustituta; De igual forma, que se declare que las demandadas mencionadas actuaron como simples intermediarias y son solidariamente responsables con la empresa RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. de las obligaciones laborales, en similar sentido, se declare la ineficacia de la terminación de contrato y que esta se realizó sin justa causa.

2.2.2. Solicita que se condene a la demandada principal RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. y solidariamente a C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S. a las siguientes condenas principales:

- ✓ Al reintegro en un cargo en iguales o mejores condiciones.
- ✓ Salarios y prestaciones sociales dejados de pagar desde la fecha de desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro.
- ✓ El giro a COLFONDOS S.A. de los aportes en pensión desde el 07 de octubre de 2015 y hasta que se haga efectivo el reintegro.
- ✓ El pago de cotizaciones a seguridad social en salud.
- ✓ Las cotizaciones al sistema de seguridad social en riesgos laborales.
- ✓ Pagos indexados, ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

2.2.3. Solicita como pretensiones subsidiarias que se condene a las demandadas principal y solidarias, al pago de acreencias:

- ✓ Los salarios correspondientes a 15 días de febrero, 30 días de marzo y 7

días de abril de 2016.

- ✓ Auxilio de rodamientos por valor de \$250.000.00, auxilio de transporte por el interregno laborado.
- ✓ Cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones durante todo el interregno laborado.
- ✓ El pago al sistema integral de seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales durante todo el periodo de trabajo.
- ✓ El pago de la licencia de maternidad de 154 días.
- ✓ El pago de la indemnización por despido injusto.
- ✓ El pago de la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales.
- ✓ Al pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. CONTESTACIÓN C.I.C. LIBI S.A.S.

Aceptó los hechos relacionados con la existencia del contrato de trabajo, esbozó que, si bien la demandada principal era beneficiaria del servicio, esta se debió a la prestación de unos servicios a terceras personas, que para realizar las labores eran usadas las herramientas de RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. y acataban el llamamiento de ésta.

Afirmó que, al terminar el contrato de trabajo, este se prorrogó por un término igual a la inicial y, que así quedó plasmado en la sustitución patronal, que fue realidad con asesoría y acompañamiento del Ministerio del Trabajo; expresó que al momento de la sustitución patronal esta se encontraba a paz y salvo con la actora, por lo que no le adeuda suma por acreencias laborales, a los demás hechos manifestó no constarle por estar relacionado con terceros.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones al considerar que cumplió con las obligaciones de la actora; Propuso como excepciones de mérito las de *“falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación entre las demandadas, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, buena fe, innominadas”*.

2.3.2. CONTESTACIÓN RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S. a través de curador Ad-Litem.

Relató que dada su condición de curador Ad-Litem, no le consta información de la

relación de la demandante.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 12 de diciembre de 2019, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, concedió las pretensiones de la demandante, declarando la existencia del contrato de trabajo único con la demandada RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S., así mismo que la actora se encontraba con estabilidad laboral al momento de la terminación del contrato, declaró también la ineficacia de la terminación del contrato, ordenó el reintegro y, condenó al pago de salarios, prestaciones sociales, cotizaciones a salud, pensión y riesgos laboral y al pago de la indemnización del artículo 239 del CST.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

- ✓ *“Si se debe declarar si entre KELLY JOHANA DÍAZ RAMÍREZ y la demandada RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, existió un contrato a término indefinido en los extremos indicados en la demanda.*
- ✓ *Estudiar la ineficacia de la sustitución patronal celebrada entre la demandada C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS en calidad de empresa sustituida y la demandante KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ en calidad de trabajadora.*
- ✓ *Debe determinar si las demandadas C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS son simples intermediarias frente a RECARGACEL DE COLOMBIA y KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ en calidad de trabajadora.*
- ✓ *Determinar si existe responsabilidad solidaria de las demandadas C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS frente a la demandada RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. en el pago de las acreencias laborales pretendidas por la demandante.*
- ✓ *Establecer si la terminación del contrato de trabajo que existió entre la demandante y la demandada, finalizó sin justa causa.*
- ✓ *Si se debe condenar a la demandada a reintegrar a la actora a un cargo mayor o igual a que ejercía en el momento de su desvinculación, si se debe condenar a la demandada principal y solidaria a pagar a la demandante los salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta el reintegro efectivo, las cotizaciones a seguridad social en salud y pensiones, más la indexación y las costas del proceso.*
- ✓ *De manera subsidiaria se debe determinar si se debe condenar a la demandada a pagar a la demandante los salarios correspondientes a 15 días del mes de febrero, 30 días del mes de marzo y 7 días del mes de abril.*
- ✓ *Si se debe pagar a la demandante por el periodo comprendido entre el 07 de octubre de 2015 al 07 de abril de 2016 las siguientes: Auxilio de rodamiento, auxilio transporte, el auxilio de cesantía e intereses sobre el mismo, la prima de servicio, la compensación en dinero de las vacaciones, las cotizaciones a seguridad social en pensión y salud, riesgos laborales, licencia de maternidad, indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria del artículo 65*

C.S.T. por falta de pago y prestaciones sociales, la indemnización por falta de consignación del auxilio de cesantías en un fondo.

- ✓ *Determinar si se encuentran probadas total o parcialmente las excepciones de fondo que han opuesto las demandadas”.*

El a-quo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T. y el principio de primacía de la realidad frente a formas, concluyó que no había lugar a discusión sobre la prestación del servicio de la actora, toda vez que fue aceptado por la accionada C.I.C. LIBI S.A.S, que la empresa RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, era beneficiaria de los servicios prestados por la convocante, igualmente, determinó que las demandadas solidarias no tenían estipulado en su objeto social la función o actividad de enviar a sus trabajadores en misión, razón por la que declaró la existencia del contrato de trabajo con RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S.

En lo referente a la pretensión de sustitución patronal, realizado entre las demandadas C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S., determinó que esta no era procedente, teniendo en cuenta que la actora, reconoció como verdadero empleador a la empresa RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S y no las demás demandadas.

De la responsabilidad solidaria, determinó el *a-quo* que no era objeto de controversia el reconocimiento de las demandadas como empleadora o intermediarias, sino que, lo que se tenía en el asunto era la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S., por ellos la pretensión sería negada.

De la estabilidad laboral reforzada, encontró demostrado que la actora terminó el contrato de trabajo con RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, el día 07 de abril de 2016, al igual que la accionante al momento de la terminación del contrato se encontraba en estado de embarazo, de conformidad con las ecografías, certificado de nacido vivo y registro civil de nacimiento aportados al expediente, siendo así, se desprende que la demandante contaba con estabilidad laboral reforzada por su condición de mujer embarazada, por lo que la terminación del contrato de trabajo fue declarada ineficaz y se ordenó el reintegro en un cargo igual o superior al que ejercía, además, se condenó de la siguiente forma:

- ✓ El pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, desde el despido y hasta que se haga efectivo el reintegro.
- ✓ Las cotizaciones a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales desde el despido y hasta el reintegro efecto.

- ✓ La indemnización establecida en el artículo 239 del CST de 60 días de salario.
- ✓ En costas a la empresa RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. por valor de \$3.000.000

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante inconforme con la sentencia de primer grado sustentó el recurso de apelación de la siguiente forma:

Manifiesta que a la luz del artículo 35 del CST, la empresa C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S, actuaron como simples intermediarias, razón por la que considera que se encuentran reunidos los requisitos para que estas sean declaradas responsables solidariamente de las condenas impuestas a RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

Por medio de auto de 27 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte demandante para allegar el escrito de alegatos de conclusión, en los que se expresó que:

Solicita que se revoque el numeral sexto de la sentencia recurrida, toda vez que considera, se aportó suficiente material probatorio que acreditaran los presupuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 35 C.S.T., para que se declare la condena solidaria entre las empresas que actuaron como simples intermediarias.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE

Mediante proveído del 16 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente para presentar el escrito de alegatos de conclusión, término que transcurrió en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determinar:

¿Se debe declarar solidariamente responsable a la demandada C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S. por las condenas impuestas a RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S.?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículo 35. Simple Intermediario.

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

3.4.1.1 De los eventos en los que procede la responsabilidad solidaria

(Sentencia SL511-2021 del 23 de febrero de 2021, Radicación 72272: M.P Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero

“ (...) Ciertamente, cabe recordar, que la solidaridad, según lo ha entendido la jurisprudencia, es una especial garantía derivada de la naturaleza tuitiva del derecho del trabajo, en el evento hipotético de que el empleador se encuentre insolvente o pretenda substraerse de las obligaciones patronales, haciendo

también responsable por esos créditos a unos terceros, como sucede, a modo de ejemplo: i) frente al beneficiario o al dueño de la obra, cuando se trata de labores propias o inherentes al giro normal de sus actividades (artículo 34 del CST); ii) respecto al intermediario que no manifiesta esa condición (artículo 35 ibidem); iii) tratándose de los miembros de las sociedades de personas (artículo 36 idem); iv) cuando opera una sustitución de empleadores y se dan ciertos requisitos (artículo 69 ibid) y; v) en relación con la empresa de transporte y el propietario del vehículo (artículos 15 de la Ley 15 de 1959 y 36 de la Ley 336 de 1996) (...).

3.4.1.2 De la responsabilidad solidaria y el reintegro (Sentencia SL1087-2021 del 17 de marzo de 2021, Radicación 79359: M.P Dr. Jorge Prada Sánchez

“(…) Sabido es que la declaratoria de simple intermediario, comporta la existencia de dos relaciones contractuales, que subyacen en un contexto de esa naturaleza. También, que quien obra en tal condición, solo se ocupa de enganchar el personal para que le preste servicios a quien funge como empleador, de suerte que no vincula trabajadores para que le presten el servicio a ella, no se benefician de los servicios del trabajador, ni les imparte órdenes; el tercero, verdadero «patrono», sí se favorece de la fuerza de trabajo y ejecuta activamente la subordinación, por manera que es sobre este último, de quien cabe predicar un vínculo laboral.

Así pues, el Tribunal no cometió el desafuero jurídico enrostrado, pues la condena por salarios y prestaciones sociales causados desde la desvinculación hasta el reintegro ordenado, así como de los aportes en pensiones, no es exclusiva del verdadero empleador, en la medida en que, como lo ha dicho esta Sala, lo que el legislador se propuso fue la protección de los derechos de los trabajadores. (...).

4. CASO EN CONCRETO.

En el sub examine se tiene que accionante KELLY JOHANA DÍAZ RAMÍREZ, persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S., argumentando que las empresas con las que suscribió los contratos de trabajo C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S, actuaron como simples intermediarias, además, pretende que declare que contaba con estabilidad laboral reforzada al momento de terminar el contrato, por su condición de mujer embarazada, por lo que solicita el reintegro y el pago de las acreencias laborales adeudadas.

En contraposición, la demandada C.I.C. LIBI S.A.S. aduce que, si bien RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, era beneficiaria del servicio personal prestado por la demandante, ella realmente se encontraba contratada por C.I.C. LIBI S.A.S., que no había sido enviada a trabajar en otra empresa y que el contrato se prorrogó por el mismo término inicial, pero esta vez con un nuevo empleador, el cual era AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S.; por su parte, la demandada principal RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. y la otra demandada solidaria AQUÍ RED

MULTISERVICIOS S.A.S., fueron representadas por el curador Ad-Litem, por lo que no le constan los hechos de la demanda.

El Juez de primer grado, encontró probado el contrato realidad con la demandada principal, declaró la estabilidad laboral reforzada de la actora por encontrarse en estado de embarazo, ordenó el reintegro y el pago de las acreencias laborales dejadas de pagar.

Denegó la pretensión relacionada con la ineficacia de la sustitución patronal y la responsabilidad solidaria de las accionadas C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S.

Por lo anterior, corresponde a esta Magistratura dirimir el problema jurídico planteado,

¿Se debe declarar solidariamente responsable a la demandada C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S. por las condenas impuestas a RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S.?

En virtud del principio de consonancia, se extrae que no es objeto de controversia en esta instancia, la relación laboral de la actora, la estabilidad laboral reforzada por su condición de embarazo o las condenas impuestas a la demandada RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S; se advierte que el recurso de alzada, estuvo enfocado en la declaración de la responsabilidad solidaria de las demandadas C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S.

Del caso en estudio, se tiene que el juzgado primigenio, determinó que las enjuiciadas C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS, fungieron como simples intermediarias de la relación laboral, toda vez que no contaban con el objeto social de remitir trabajadores a un tercero o servir como empresas de servicios temporales - EST.

De lo anterior, se trae a colación lo reglado en el artículo 35 del CST, referente a las simples intermediarias y las obligaciones que recaer sobre esta:

Artículo 35. Simples Intermediarios.

- 1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.*
- 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador}*

para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

Se debe precisar en el numeral tercero de la norma en cita, si bien se declara la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, se encontró demostrado que la convocante suscribió los contratos de trabajo con las demandadas C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S, las cuales actuaron como simples intermediarias sin declarar tal calidad, es así, que es procedente la sanción plasmada en el numeral mencionado.

En lo concerniente con la solidaridad, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sentado que la solidaridad, *“es una especial garantía derivada de la naturaleza tuitiva del derecho del trabajo, en el evento que el empleador se encuentre insolvente o pretenda sustraer de sus obligaciones” (SL511-2021)*, siendo así, en el presente caso, en la medida que se tuvo por acreditado que la accionante prestó sus servicios para la demandada RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S., mas no a las demandadas solidarias, además, se acreditó que estas, fungieron como simples intermediarias, teniendo como consecuencia de este ejercicio ilegal de la intermediación laboral, la declaración como responsables solidarias de las obligaciones laborales.

Al respecto de lo anterior, la sentencia *SL 1639-2022*, si bien, concentra su estudio en la intermediación laboral de las CTA, también enfatiza en la aplicación de la solidaridad estudiada en este caso en concreto, dictando que:

“Del análisis de los medios probatorios arrimados a juicio, se deduce que la CTA Cuidados Profesionales utilizó su fachada para mimetizar vinculaciones laborales ocultando a sus trabajadores sobre quién era su verdadero empleador, puesto que no podía enviar a sus asociados a laborar al servicio de otra empresa, convirtiéndose en simple intermediaria, mientras que la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad fue la verdadera empleadora de la accionante; que la cooperativa actuó sin identificarse como tal, y aunque en apariencia se comportó como empresario independiente, en la práctica sólo coordinaba el trabajo de la demandante utilizando, la infraestructura herramienta y los elementos de la última de las nombradas, lo que le obliga a responder solidariamente de las condenas de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 35 del CST. (CSJ SL2834-2021 y CSJ SL2710-2019).

Al encontrarse fuera toda discusión la posición de las empresas C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S., es factible para este cuerpo colegiado, concluir que las accionadas se encuentran obligadas a responder solidariamente por las condenas impuestas a RECARGACEL DE COLOMBIA.

Ahora bien, respecto a la solidaridad en los casos de reintegro, en sentencia *SL1087-2021*, ha dejado sentada la posición respecto a que estas dos pretensiones no son contrarias, ni se debe limitar las obligaciones derivadas del reintegro al verdadero empleador, toda vez que esta figura subsiste como una protección a los derechos del trabajador, en ese sentido, es procedente la declaración de la responsabilidad solidaria de C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S., por las condenas impuestas a la demandada RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S., aun cuando estas hayan sido generadas del reintegro, igualmente, al encontrarse demostrados que las dos demandadas solidarias participaron de la relación laboral de la actora, como simples intermediarias en un único contrato, se debe tener a las demandadas solidarias, como responsables solidarias de la totalidad de la relación laboral.

En consecuencia, se modificará el numeral sexto de la sentencia recurrida, para declarar la responsabilidad solidaria a las demandadas C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S. de las condenas impuestas a la demandada principal RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S.

Sin condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la sentencia apelada proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **KELLY JOHANA DÍAZ RAMÍREZ** contra **RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS**, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído, el cual permanecerá así:

“SEXTO: DECLARAR responsables solidarias a C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S. de todas las condenas impuestas a la demandada RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con la parte motiva en esta sentencia.”

SEGUNDO: CONFIRMAR las demás disposiciones de la sentencia recurrida.

TERCERO: Sin condenas en costas en esta instancia por prosperar el recurso de apelación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado
(Con ausencia justificada)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado